



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente:

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diez (2010).

Ref: Proceso ejecutivo de Leasing de Occidente contra Generichem de  
Colombia S.A.

(Discutido y aprobado en sesión de 10 de agosto de 2010).

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 15 de abril de 2010, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. A través del auto apelado, la juez de la ejecución, de oficio, decretó la perención del proceso con fundamento en el artículo 23, literal a), de la Ley 1285 de 2009, por haber permanecido el expediente inactivo en la secretaría del juzgado por más de 9 meses.
2. Leasing de Occidente interpuso los recursos de reposición y de apelación contra dicha providencia, porque el 1º de diciembre



de 2009 solicitó desarchivar el expediente e informar si los demandados se habían notificado, circunstancia que impedía decretar la perención.

## **CONSIDERACIONES**

1. Para revocar el auto apelado, basta señalar que la perención que regulaba el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, dejó de regir a partir de la vigencia de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, a través de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, por lo que ya no es aplicable una medida que en su momento el legislador expidió en forma provisional.

En efecto, el artículo 209A de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, fue claro al señalar que la perención en los procesos ejecutivos se adoptaba **“mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales”** (se resalta), lo que significa que se trató de una norma esencialmente transitoria –como así lo puntualizó la Corte Constitucional en su sentencia C-713 de 2008- que, por consiguiente, perdía vigencia una vez el legislador expidiera una ley de descongestión.

Por tanto, promulgada la Ley 1395 el 12 de julio de 2010, ya no es posible decretar la perención, ni respaldar por vía de apelación una providencia que hubiere terminado el proceso por esa causa, pues para el momento en que se decide la impugnación ya no rige



la norma que le servía de respaldo a una medida que, además de sancionatoria, es odiosa, por lo que el intérprete debe aplicar en toda su extensión el principio de favorabilidad.

Sobre el conflicto de leyes en el tiempo que se suscita por la exclusión de la perención, ya esta Sala se había pronunciado en ocasión anterior, cuando la Ley 794 de 2003 derogó esa forma anormal de terminación de los juicios. Así, en auto de 16 de julio de 2003, puntualizó que:

“Ahora bien, cuando se trata de aplicar una sanción procesal, como es el caso de la perención, según la tesis mayoritaria<sup>1</sup>, no es posible perder de vista que ellos tienen un marcado carácter restrictivo y, por ende, sólo pueden aplicarse en vigencia de la ley que las consagra, razón por la cual, si esta desaparece del ordenamiento jurídico, no es posible generar sus efectos so capa de una mal entendida ultractividad, porque, *stricto sensu*, no existe el derecho de una de las partes a que la otra sea sancionada, como para que el fantasma de la derogada ley, siga intimidando en tiempos de la ley nueva. Para que una sanción pueda ser impuesta, es menester que la norma que la establece esté vigente al momento en que se aplica, pues de lo contrario, se desatendería el postulado que recoge el artículo 44 de la Ley 153 de 1887, según el cual, "la ley favorable o permisiva prefiere en los juicios a la odiosa o restrictiva, aun cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el delito", lo que se afirma a manera de principio, cambiando lo que hay que cambiar. De allí que en el ámbito de las sanciones, se prefiera la interpretación benigna de la norma y, por ende, se aplique el principio de favorabilidad.

“En este sentido, el Tribunal ha precisado que ‘no se muestra viable emplear dichas sanciones luego de derogadas, así los hechos invocados para solicitarla hubiesen acaecido durante el tiempo en que estuvieron vigentes, porque es regla general del ámbito del derecho,

---

<sup>1</sup> Para los tratadistas Hernando Morales Molina y Hernando Devis Echandía, “la perención es una sanción al litigante descuidado”, argumento que comparte Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. 5ª Edición. ABC. 1991. En igual sentido la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "la caducidad de la instancia es en el fondo una sanción para el litigante negligente." (Sents. 9 de noviembre de 1943 y 21 de marzo de 1973; autos de 25 de noviembre de 1936; 14 de diciembre de 1940 y 13 de diciembre de 1954).



sea cual fuere el área respectiva, que las sanciones no pueden aplicarse por fuera del tiempo en que estuvieron rigiendo', lo que significa que 'con el tránsito legislativo que acaba de ocurrir con la ley 794 de 2003, debe estimarse que las sanciones que consagraban los derogados preceptos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, no parece que puedan aplicarse en el presente, así las situaciones invocadas para esos efectos, insístese, hubiesen acaecido antes de tan flamante estatuto. Sencillamente, no deben emplearse sanciones derogadas<sup>2</sup>.' (exp.: 1619822164 01)

Así las cosas, por fuerza de haberse suprimido la perención, no puede avalarse el auto apelado.

2. En cualquier caso, no se pierda de vista que la perención tenía como presupuesto que el expediente hubiere permanecido "en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante", incluida la hipótesis en que esa parálisis obedeciera a la falta de notificación del mandamiento de pago.

Por ende, aunque haya transcurrido largo tiempo sin enterar al ejecutado de la orden de apremio –como sucede en este caso, en el que han pasado casi catorce (14) años-, si el acreedor ejecutante activa el juicio para impulsar la actuación, mediante una solicitud de suyo idónea y eficaz, no podrá decretarse la perención porque, en esa particular hipótesis, el expediente no habrá permanecido en la secretaría por el tiempo requerido para disponer esa medida.

Desde esta perspectiva, como el 1º de diciembre de 2009 la parte demandante solicitó desarchivar el expediente para precisar el

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Auto 1º de julio de 2003; exp. 1078. M.P. Dr. Alfonso Isaza D.



tema de la notificación de la orden de apremio a los demandados (fl. 82, cdno.1), no era posible que el 15 de abril de 2010, día en que se profirió el auto apelado, se decretara la perención, pues no habían transcurrido los nueve (9) meses de inactividad exigidos por la ley.

3. Así las cosas, se revocará el auto apelado.

### **DECISION**

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **REVOCA** el auto de 15 de abril de 2010, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Sin costas en el recurso.

NOTIFIQUESE.

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Magistrado

**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Magistrada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS**

Magistrado